

del Banco de España, por el valor facial de los mismos. Tan pronto como se realice cada una de dichas entregas de billetes, las entidades receptoras se lo comunicarán al Banco de España.

4. En lo no dispuesto en esta cláusula, la distribución anticipada de billetes por entidades receptoras fuera de España se sujetará a las restantes previsiones de las presentes cláusulas generales.

Cláusula X. *Convenio de distribución anticipada.*—El Banco de España aprobará el contenido del modelo de Convenio de distribución anticipada de billetes y lo pondrá a disposición de las entidades de crédito que estén interesadas en suscribirlo.

Cláusula XI. *Distribución anticipada de monedas denominadas en euros.*—1. En lo no dispuesto en la Orden de 20 de julio de 2001 sobre distribución anticipada de billetes y monedas denominados en euros, la distribución de las citadas monedas denominadas en euros, con anterioridad a las cero horas del 1 de enero de 2002, se regirá por lo previsto en las presentes cláusulas generales.

2. No obstante lo establecido en el número 1 anterior, las entidades receptoras de monedas denominadas en euros podrán entregarlas a sus sucursales, a sus oficinas centrales o a otras entidades de crédito establecidas fuera de los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro como moneda única, desde el 1 de septiembre de 2001.

Cláusula XII. *Modificación.*—Las presentes cláusulas generales podrán ser modificadas en cualquier momento por la Comisión Ejecutiva del Banco de España y cualquier modificación acordada será aplicable a las entidades receptoras tan pronto como el Banco de España lo hubiera notificado a aquéllas.

Las entidades receptoras no podrán alegar desconocimiento de las presentes cláusulas generales ni de sus modificaciones una vez que hubieran sido hechas públicas por el Banco de España.

Madrid, 23 de julio de 2001.—El Director general de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pagos, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

14524 *RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 24 de julio de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,8708	dólares USA.
1 euro =	108,07	yenes japoneses.
1 euro =	7,4447	coronas danesas.
1 euro =	0,61390	libras esterlinas.
1 euro =	9,3118	coronas suecas.
1 euro =	1,5064	francos suizos.
1 euro =	88,43	coronas islandesas.
1 euro =	8,0020	coronas noruegas.
1 euro =	1,9462	levs búlgaros.
1 euro =	0,57372	libras chipriotas.
1 euro =	33,874	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	247,27	forints húngaros.
1 euro =	3,4839	litas lituanos.
1 euro =	0,5499	lats letones.
1 euro =	0,3989	liras maltesas.
1 euro =	3,6677	zlotys polacos.
1 euro =	25.693	leus rumanos.
1 euro =	218,7672	tolares eslovenos.
1 euro =	42,711	coronas eslovacas.
1 euro =	1.137.000	liras turcas.
1 euro =	1,7152	dólares australianos.
1 euro =	1,3401	dólares canadienses.
1 euro =	6,7921	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,1224	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,5840	dólares de Singapur.
1 euro =	1.140,75	wons surcoreanos.
1 euro =	7,1329	rands sudafricanos.

Madrid, 24 de julio de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

14525 *COMUNICACIÓN de 24 de julio de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	191,073
100 yenes japoneses	153,961
1 corona danesa	22,350
1 libra esterlina	271,031
1 corona sueca	17,868
1 franco suizo	110,453
100 coronas islandesas	188,156
1 corona noruega	20,793
1 lev búlgaro	85,493
1 libra chipriota	290,013
100 coronas checas	491,191
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	67,289
1 lita lituano	47,759
1 lat letón	302,575
1 lira maltesa	417,112
1 zloty polaco	45,365
100.000 leus rumanos	647,593
100 tolares eslovenos	76,056
100 coronas eslovacas	389,562
100.000 liras turcas	14,634
1 dólar australiano	97,007
1 dólar canadiense	124,159
1 dólar de Hong-Kong	24,497
1 dólar neozelandés	78,395
1 dólar de Singapur	105,042
100 wons surcoreanos	14,586
1 rand sudafricano	23,327

Madrid, 24 de julio de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

14526 *DECRETO 91/2001, de 27 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural, el Conjunto Histórico de Castril (Granada).*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3, el titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer la declaración de Bien de Interés Cultural, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al que compete tal acto, según el artículo 1.1. del citado Reglamento.

II. Los orígenes de la ocupación humana en el término de Castril se remontan, según las últimas investigaciones arqueológicas, al Neolítico. A pesar de estos orígenes tan antiguos, fue durante el periodo almohade